

Lic. Juan Francisco Romero Pérez.
 Coordinador del Archivo General Municipal e Histórico de Tepatitlán.
 Cronista Honorario de los Altos de Jalisco.

DERECHO MUNICIPAL

“Al-CADÍ =Alcalde (Arabe)

La cultura del Derecho Mexicano que procede del Romano, concepto y usos de lo que es norma-ley en sus diferentes ramas pasó con el tiempo a las provincias Ibéricas (España) para luego trasladarse a México con la conquista y así prolongarse hasta hoy día “el Orden, Justicia y la Ley” creación del espíritu Romano impulsor de la “Pax Romana” tan codiciada en su época, por ciudadanos y extranjeros que se acogían a su imperio. Los principios de “Norma, Justicia y Equidad” y el deseo de solucionar conflictos, fueron formativos de un orden en el pueblo romano, así adecuaron y perfeccionaron acción y justicia para solucionar conflictos por un orden normativo, que con gran decisión marcaron el adelanto de la cultura jurídica que se reflejó en todo su imperio, sus técnicas y términos llamados jurisprudencia llegaron a nuestros días como parte general de la teoría de las ciencias jurídicas actuales.

Rómulo fundó a orillas del Tíber la ciudad de Roma el 21 de abril del 753 A de C. y tras de él llegaron al poder los Reyes Latinos, que conformaron una Ciudad-Estado con la sociedad del pueblo, creando la “Ley de las Doce Tablas” fundadas en el Derecho Privado o “Facultas” (Facultad) para que con su “Lex-régulas” (o normas) unieran derecho y función social, entre ciudadanos y pueblo para así tener igualdad y bien común, es por eso que mediante la experiencia y técnica de los procedimientos, surgió el deseo de equidad entre los “pater-familias” para llegar a elaborar leyes y manuales para la enseñanza del derecho. “El Digesto” o pensamiento romano del derecho público y privado, reconocieron las normas como fundamento legal entre sus personajes administrativos surgiendo: Jueces-ediles-pretore-tabularis- abogados, etc.

La “Jus Civile”-El propio de los ciudadanos (Gallo).

La “Jus Natural”- Origen bueno y equitativo (Justiniano).

La “Jus Gentium”- De gentes o extranjeros (Helénicos).

Fueron escritos apoyados en - los plebiscitos- los senatuconsultos- los edictos- las constituciones imperiales, luego surgieron las leyes Agrarias-la ley Hortensia, el Campus Jues Civiles de Justiniano y el Digesto que fueron implantadas en todo el Imperio Romano. Bases legales de sus leyes que con el “Jus y Fas” formaron el Derecho Romano que rigió en la metrópoli romana y en todas sus provincias (España).

Tras el descubrimiento de México, surgió la conquista y en la Villa de la Veracruz se implantó el primer ayuntamiento de la Nueva España el 10 de julio de 1519, en el cual los conquistadores democráticamente efectuaron elecciones y nombramientos para instalar el primer Ayuntamiento (Alcalde-Regidores-Síndico) sus primeros alcaldes fueron Francisco de Montejo y Alonso Hernández de Portocarrero quienes entraron en funciones en América continental (México) dando seguridad jurídica a todos los acuerdos y disposiciones, para continuar con la pacificación, teniendo el “estatus legal” necesario para la sana convivencia entre europeos, conquistadores e Indígenas, que se prolongarían toda la etapa colonial. Constituido un ayuntamiento, podría decirse que funcionaba como una república que contaba con todos los medios y plenitud de facultades, para realizar los fines comunes de la sociedad que constituía el municipio y por ello cuidaba de que no faltare los elementos principales para la subsistencia. Estos ayuntamientos en la medida en que fueron constituidos en la Nueva España dieron Ordenanzas Municipales y leyes, que previa aprobación y eran puestas en vigor, citemos como ejemplo las Ordenanzas de la ciudad de México constituidas por disposiciones emitidas por Hernán Cortés y otras por el mismo ayuntamiento que tenían como fuente diversas cédulas reales, que el 7 julio de 1583 fueron publicadas con el título de “Ordenanzas de la muy noble y muy leal ciudad de México, cabeza de los Reinos de la Nueva España.”

La justicia ordinaria impartida por los cabildos elegidos al inicio del año, constituyó la base del orden jurídico, orden que pasó a Indias donde los alcaldes ordinarios quienes tuvieron a su cargo conocer en primera instancia el concepto jurisdiccional que caracterizó a la monarquía castellana, garantizando la presencia de la “justicia real.” En la Nueva Galicia los primeros cabildos fueron instalados en 1531 Compostela, 1523 San Miguel de Culiacán y la primera Guadalajara (Nochistlán) en 1533 la Villa de Purificación. Las alcaldías se consolidaron desde época de los Reyes Católicos y tuvieron territorios más amplios que los corregimientos, estos últimos siempre estuvieron en villas realengas. Estas dos instituciones coloniales (Ayuntamientos y Corregimientos) fueron instrumentos de poder de la monarquía española y en 1548 cuando fue instalada la Audiencia en Guadalajara se les ampliaron atribuciones a los cabildos novohispánicos.

La Constitución Política de la Monarquía Española, hoy conocida de Cádiz decretada el 19 de marzo de 1812, fue el cuerpo normativo que tuvo vigencia en nuestro país, jurada por las autoridades coloniales el 30 de septiembre de 1812 (Calleja). Actuó como el vínculo más sólido y antecedente hispánico de los ayuntamientos de la colonial en el país, a la vuelta del Rey Fernando VII al trono de España, de “corte constitucional radical” totalmente antagónico a la Constitución que Estados Unidos de América adoptaba con el sistema federal muy avanzado para su época.

El Capítulo I de la Constitución de Cádiz regulaba los ayuntamientos que comprendían “...Alcaldes- Regidores- Síndico- Procurador...” presididos por el jefe político si lo hubiera, establecía esta constitución que cualquier pueblo de más de mil habitantes debía contar con un Ayuntamiento y sus miembros serían nombrados por elección, cesando los regidores perpetuos y demás que servían oficios de por vida, cualquiera que sea su título y denominación.

En América los ayuntamientos fueron siempre la creación de una autoridad superior de un adelantado o capitán general (Cortés-Nuño de Guzmán) quienes con poderes inciertos y en vías de pacificación, tenían margen de maniobra y autonomía, para la Guadalajara de la Nueva Galicia la fecha fue 1560 con la llegada e instalación de la Real Audiencia. Entre 1532 y 1543, por decreto de Nuño de Guzmán se nombró “a tres consejeros perpetuos y dos jueces municipales. El derecho municipal español, mantenía una antigua costumbre ser un cabildo abierto y el 19 de mayo de 1533 ante la presencia de Nuño de Guzmán se reforzó el cabildo con seis vecinos. Así había dos tipos de oficiales municipales; los regidores y jueces y los alcaldes ordinarios

La primera referencia que topamos en la etapa independentista sobre Ayuntamientos dentro del Derecho Constitucional Mexicano la encontramos en los elementos constitucionales del insurgente don Ignacio López Rayón en 1811, cuando instaló la “Suprema Junta Nacional Americana” en Zitácuaro Michoacán. La cual debería encargarse del Gobierno ajustándose a una constitución que en su punto XXIII establecía;

“...Los representantes para ayuntamientos serán nombrados cada tres años por los Ayuntamientos respectivos y estos deberán componerse de las personas más honradas...” Rayón se preocupaba de los atributos (antecedentes) que era conveniente tener para los cargos concejiles de los ayuntamientos. No sería hasta el llamado “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana” del 22 de octubre de 1814 que contenía la relación con la organización y gobierno de los municipios dando origen a elaborar el “Acta Constitutiva de la Federación Mexicana” que estableció el 31 de enero de 1824, principios básicos de la organización federal, más tarde el 4 de octubre de 1824 se expidió la “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos” sin hacer referencia a los ayuntamientos.

En 1832 el Ayuntamiento Constitucional de la villa de Tepatlán, expidió con lo prevenido en el Art. 145 del “Reglamento Instructivo para el Gobierno Económico Político del Estado” acordó:



El Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Tepic, en cumplimiento con lo prevenido en el artículo 145 del Reglamento organizativo para el gobierno económico político del Estado, ha acordado lo siguiente

Ordenanza Municipal.

Capítulo 1.º

Del Ayuntamiento

Parrafo unico

Artículo 1.º... El Ayuntamiento de Tepic, elegido constitucionalmente, representa a la municipalidad que lo ha nombrado, y en consecuencia debe dirigir todos sus actos a promover su felicidad, y acudir a sus necesidades como esta lo haya si con tal objeto se reuniese.

Artículo 2.º... Al efecto, una de las obligaciones designadas por las leyes esenciales de la municipalidad el cuidado de la policía municipal, según sus varios ramos de seguridad, salubridad, comodidad y ornato, el de la enseñanza y educación de la juventud, y el de la creación, administración y buena inversión de fondos municipales.

Artículo 3.º... Es también deber del Ayuntamiento velar sobre la conducta y manejo de los empleados en rentas, así del Estado como de la federación, por lo que cuando alguno de sus miembros observe que en el cobro de derechos se perjudica al erario público, o a los causantes, o se malversan aquellos, o los empleados de cualesquiera modo no cumplen con su destino, lo pondrá en noticia del Cuerpo, para que este lo haga al Supremo Gobierno por el conducto debido.

Artículo 4.º... Todo individuo del Ayuntamiento tiene voz y voto en sus deliberaciones, pero en los asuntos personales de algún Caporal...

- se abstendrá en de tomar parte en ella.
- Artículo 5.º... La obligación de todo Capitular admitir á las Secciones ordinarias á la ora que por esta Ordenanza se presijie; y á las extraordinarias á las que sean citados.
- Artículo 6.º... Los Alcaldes estarán exceptuados de admitir á las Secciones, cuando sus funciones judiciales se los impidan.
- Artículo 7.º... Cuando algun individuo del Ayuntamiento ~~librare~~ que pedir licencia al Director para salir á asuntos particulares, le presentará constancia del Ayuntamiento, á fin de obtenerlo, de quedar en posesión de Capitular, para poder celebrar Sección.
- Artículo 8.º... Concedida la licencia por el Director la manifestará el Capitular al Ayuntamiento para que lo ponga en conocimiento del Ayuntamiento si por si no pudiese hacerlo; indicando al mismo tiempo las comisiones ó asuntos que tenía encomendados, para que dicho Ayuntamiento nombre quien lo substituya si fuere necesario.
- Art.º 9.º... De las licencias concedidas por el Director á los Capitulares, se llevará un registro en que los anotará el Secretario para que en todo tiempo se advierta el que han disfrutado y nunca cace del concedido por la ley.
- Artículo 10.º... Ningun Capitular podrá eximirse de admitir y de cumplir como tal, las Comisiones y encargos que se le confieren en caso de ausencia, será calificada por el Ayuntamiento.
- Artículo 11.º... Todo Capitular está en entera libertad para proponer al Cuerpo todo aquello que fuere útil al bien publico, dentro de la Orbita de sus atribuciones.
- Artículo 12.º... Toda Especialmente á los Síndicos promoverá ante el Ayuntamiento cuanto tenga relacion con el bien publico y procurará como hacer por dicho Cuerpo las peticiones en los asuntos judiciales que se le ofrescan.
- Artículo 13.º... Cuando por algun inconvieniente no pudiesen los

Ordenanza Municipal. (Transcripción.)

Capítulo 1° del Ayuntamiento.

Capítulo 2° del Gobierno interior del ayuntamiento.

Párrafo 1° de las Sesiones.

Párrafo 2° del Presidente.

Párrafo 3° del Secretario.

Párrafo 4° de las Comisiones.

Párrafo 5° de las Proposiciones y solicitudes.

Párrafo 6° de las Discusiones.

Párrafo 7° de las Votaciones.

Párrafo 8° del Ceremonial del ayuntamiento.

Capítulo 3° de la Policía Municipal.

Párrafo 1° de la Seguridad Pública.

Párrafo 2° de la Salubridad.

Párrafo 3° de la Comodidad y ornato.

Capítulo 4° de la Enseñanza pública.

Párrafo 1° de la Escuela municipal.

Párrafo 2° del Preceptor.

Capítulo 5° de la Hacienda municipal.

Párrafo 1° del fondo de propios su administración e inversión.

Párrafo 2° del Mayordomo de fondos.

Se observará lo prevenido en la instrucción que sobre lo particular expidió el supremo Gobierno del Estado en 1ro de diciembre de 1829.

La capitular Tepatitlán. Septiembre de 1832.

FIRMAS.

Ignacio Romero. Presidente. Antonio Díaz.

Jpt.	Ano.	Bonifacio	Martin	Del	Campo.
------	------	-----------	--------	-----	--------

Ignacio de la Torre.

Ramón Gómez.

José Antonio Álvarez Cruz

Eusebio Gómez.

Antonio Fernández.

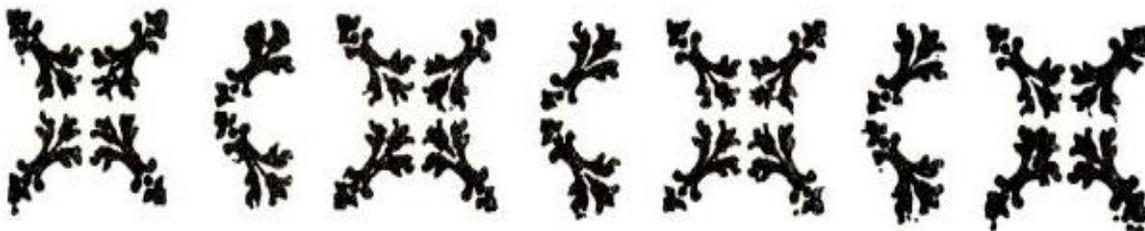
Juan Ygnasio Romero.

Germán Martín

José Manuel Romero.

Por ante mí Juan Nepomuceno Esparza.

Secretario.



Político y Junta Cantonal.

Capítulo 2.º

Del gobierno interior del Ayuntamiento.

Parrafo 1.º

De las Secciones

Art.º 21.----- El Ayuntamiento celebrará sus Secciones en la Sala Consistorial de esta Villa; y solo por causas graves que el mismo Califique podrá transferirlas temporalmente al punto que acuerde.

Art.º 22.----- Las Extraordinarias se verificaran, o por disposición del Director o Presidente, o á solicitud de Cualesquiera Otro individuo de Cuespo, que teniendo que tratar asunto del momento, Ocurriera con dicho Presidente; quien Calificando de tal el asunto ordenará al Secretario Comoque á los Capitulares.

Art.º 23.----- Las Ordinarias se verificaran todos los Sabados no sea día feriado; en cuyo caso se transferirá la Sección para el día siguiente inmediato.

Art.º 24.----- El Secretario hará la Convocatoria por medio de Cédulas que se entregará al portero para que manifestandole á los Capitulares, lo subscriban e inmediatamente ocurran á la Sala Consistorial.

Art.º 25.----- Las Secciones Ordinarias comenzarán á las nueve de la mañana, á cuya hora deben hallarse Reunidos los Capitulares en necesidad de Convocatoria; y concluirán á las doce, excepto que sea el asunto que á aquella hora se trate; o antes si fueren los que se deben tratar, pero por ocurrencia de causas graves o ejecutivas, podrá el Ayuntamiento prorrogar la Sección, ó suspenderla para continuarla al día siguiente.

su suma suade.

- Art.º 26.º... Las Secciones extraordinarias darán principio á la hora que se reúna el Ayuntamiento y en ellas se tratarán únicamente los asuntos para que han sido convocados.
- Art.º 27.º... No puede abarse Cualquiera Sección, sin que halla por lo menos la mitad y uno mas del numero de individuos de que se compone el Ayuntamiento.
- Art.º 28.º... El Capitular que tenga inconveniente para asistir á Sección, lo manifestará por escrito al Presidente quien lo hará al Ayuntamiento para su Calificación.
- Art.º 29.º... Todo Capitular que en Sección Ordinaria concuara despues de media hora de la prefijada para Comensar ó en extraordinaria en igual tiempo despues de la buelta del portero con el villete de convocatoria, sufrirá la multa de dos pesos que se impondrá el Presidente; si concuriere para otra media hora despues de Comensada la Sección, la multa será de tres pesos, y sino concuiera ésta sin causa legitima será multado en cinco pesos cuyos valores se aplicarán al fondo municipal.
- Art.º 30.º... No podrá retirarse un Capitular de la Sección, y no bolver á ella necesita la licencia del Presidente.
- Art.º 31.º... Todas las Secciones serán publicas, exceptuandose aquellas Casos en que el Ayuntamiento juzgue deber tratar algun asunto en secreto, ó vengian con este Caracter las convocatorias ó pliegos que se le dirijan.
- Art.º 32.º... A mas del Director ó Presidente, Cualquiera individuo del Ayuntamiento puede pedir Sección Secreta; y aun luego como se de Cuenta en ella del asunto que la motiva, Calificará dicho Querjo si se debe tratar en Secreto; si estubiere por la afirmativa continuará con el Caracter; y si por la negativa se diferirá para

la Capitulación de Tepatlán. Septiembre once mil ochocientos, treinta y dos.

José Antonio Gómez Presidente Antonio Arce Bonifacio Díez Martín del Campo

Ignasio de la Torre Ramón Gómez

José Ant. M. Cruz

Eusebio Gómez

Ant. Fernández

Juan Ignacio Romero

German José Manuel Maximo Romero

Por ante mí. Juan de... sup. contra. San Y.

de sesiones de la Junta Cantonal. Pas a Sto. 24 de 1890.

Esta Junta Cantonal precedida por el Sr. Jefe Político, usando de la facultad que le concede en circular del H. Congreso de este Estado fecha 16 de Febrero de 1891, y en virtud de que los Capítulos y consiguientes artículos de las ordenanzas municipales que anteceden, están normados bajo las atribuciones concedidas a los Ayuntamientos para su gobierno económico político interior; la apuntes en todos sus pases para que el N. Ayuntamiento de Tepic, como a quien corresponden, acople a ellas sus subsiguientes operaciones municipales: debiendo mandarse que se requiera un testimonio de este cumplimiento para que se reúna en las sesiones, y que el original se archive en su Secretaría.

Señor Jefe Político
de Tepic

Rafael Serrato

Ignacio Romero
#16#

Don Rafael Aranda
J. Sto. #16#

TRANSCRIPCIÓN DE PAGINA 9

De sesiones de la Junta Cantoral. Barca 27 sep. 1832.

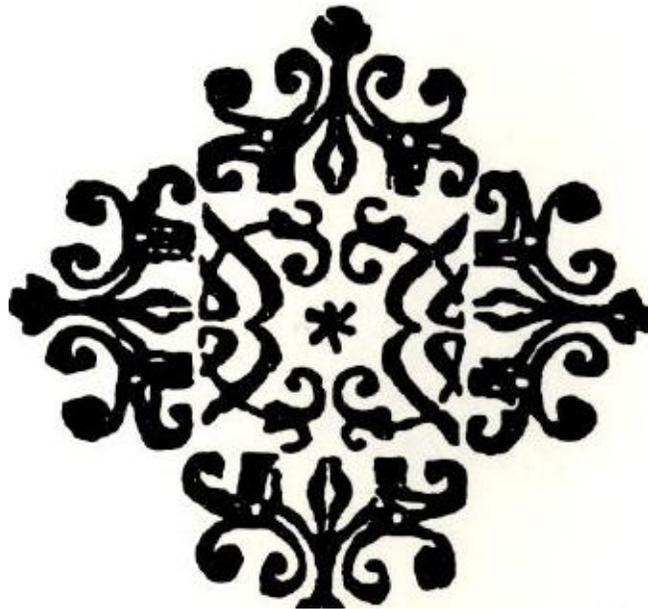
Esta Junta Cantoral precedida por el Sr. Gefe Político usando de la facultad que le concede la orden circular del H. Congreso de este Estado fecha 16 de febrero 1831 y en vición de que los capítulos y consiguientes artículos de las ordenanzas municipales que anteceden, están normados bajo las atribuciones concedidas a los ayuntamientos para su gobierno económico político interior, las aprueba en todas sus partes para que el ayuntamiento de Tepatlán, como a quien corresponden arregle a ellas sus subsecuentes operaciones municipales, debiendo manda se saque un testimonio de este ejemplar, para que le sirva en las sesiones y el original se archive en su secretaria.

Rafael Serrato.

José María García.

Ygnacio Gómez.

José Rafael Rosas. Secretario



La Constitución Mexicana de 1836, fue una constitución centralista propuesta por el partido conservador que tampoco hizo alusión o referencia a los Ayuntamientos. El 15 de abril de 1844, se establece ayuntamiento en Tepatlán, con los nuevos lineamientos estipulados por la constitución vigente, compuesto por dos alcaldes, seis regidores y un síndico. Estas disposiciones fueron empleadas en todos los municipios del Estado de Jalisco. No sería hasta 1856-1857 que contra la dictadura de Santa Anna, se lanzó la “Revolución de Ayutla” surgiendo de ella un Congreso Constituyente que el 5 de febrero de 1857 acogió el modelo federalista y liberal no encontrándose referencia a la instalación de los Ayuntamientos, solamente se preveía la obligación de los ciudadanos que la conformaban; “...De inscribirse en el padrón de sus municipalidades...” aceptando la existencia del municipio en la correspondencia del gobierno de los estados.

Decreto - Tapa Municipio

1



COPIA CERTIFICADA
REVISADA
COTEJADA



COLECCION
de los Decretos, Circulares
y Ordenes de los
Poderes Legislativo
y Ejecutivo
del Estado de Jalisco
TOMO IX



CONGRESO DEL ESTADO
XLIX LEGISLATURA DE JALISCO

COPIA CERTIFICADA
REVISADA
COTEJADA

2

—54—

La Asamblea Departamental de Jalisco ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Núm. 4.—1.º Queda estinguida la fuerza de policía que se estableció por el decreto del Superior Gobierno del Departamento de 9 de Abril de 1843.

2.º El servicio à que ha estado dedicada, se hará en lo sucesivo en los mismos términos que se practica ha antes de la publicación del decreto citado.

3.º Las cantidades que se recaudaren del fondo destinado al sosten de la fuerza estinguida, se depositarán en la tesorería municipal de esta Capital, mientras se organiza la de policía que debe haber en el Departamento.

4.º Comuníquese al Excmo. Sr. Gobernador que se sirva disponer su impresión, publicación, se deposición y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, à 3 de Abril de 1844.
Banegas, Presidente. Martínez, Secretario.
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara en el palacio del Gobierno, à 15 de Abril de 1844.—
Panfilo Galindo—*Manuel Riosco*, Secretario de Gobierno.

PANFILO GALINDO, GENERAL DE BRIGADA Gobernador interino y Comandante general del Departamento de Jalisco, à todos sus habitantes, sabed: que

La Asamblea Departamental ha decretado lo siguiente



—55—

La Asamblea Departamental de Jalisco ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Núm. 5.—1.º Se renovarán en su totalidad todos los Ayuntamientos que existen en el Departamento.

2.º Se establecerán Ayuntamientos, compuestos de dos alcaldes, seis regidores y un síndico, en Autlan, Ameca, Atotonilco el alto, Barca, Baños, Colotlan, Coacula, Etzatlán, Villa de la Encarnacion, San Juan de los Lagos, Mascota, Tecatlíche y Tepatlán.

3.º Asimismo se establecerán Ayuntamientos en Ahmeatlan, Ahualulco, Acaponetla, Arandas, Cuquillo, Istlan, Santiago Ixcuintla, Pequila, Tlajomulco, Talpa, Tapalpa, Tamazula, Teocotlan, Talpa, Union de Tula, Zapotlanejo y Zacoalco, que se formarán de dos alcaldes, regidores y un síndico.

4.º El tercer Domingo de Junio de este año, se nombrarán popularmente compromisarios, quienes harán el cuarto la eleccion de individuos para los ayuntamientos, de fin de que el último queden renovados y otros establecidos.

5.º Desde la publicación de este decreto cesarán en sus funciones los Ayuntamientos nombrados para el año corriente, y el Superior Gobierno del Departamento dispondrá que sean substituidos por los que existían el 31 de Diciembre último, mientras se verifica la renovacion prevenida en el art. 1.º

6.º Los Ayuntamientos que substituyan à los actuales, un mes antes de la eleccion de ellos, dividirán el territorio de su comprension en secciones que contengan dos mil almas.

Durante la Intervención Francesa en 1864 la villa de Tepatitlán fue invadida por un contingente militar tocando el orden establecido al grado de que no pudo sesionar el cabildo electo por cinco años en que duró la Intervención Francesa, pasando este periodo se le dio continuidad a las funciones del cabildo el 26 de enero de 1867 por medio de una sesión extraordinaria ...”a la que concurrió el Gefe Político del Tercer Cantón y el cabildo electo, Sres. Municipales Juan María Navarro, Inés Navarro, Francisco Navarro, Vicente Navarro, Ibarra, Pozos, faltando la presencia de Francisco Aldrete que era el presidente electo de 1862...” durante ese tiempo de intervención se establecieron estatutos provinciales que en su artículo 37 señalaban; “...La administración municipal estará a cargo de los alcaldes, ayuntamientos, comisarios...” y el Art. 43 decía ...”los ayuntamientos formarán el consejo del municipio y serán elegidos popularmente en elección directa...”

Al restablecerse la República recuperó su vigencia la Constitución Federal de 1857 que rigió hasta la etapa porfirista, este general Díaz gobernó por largo periodo ostentando el poder por más de 30 años creándose opositores y la figura más destacada en esa época fue don Francisco I. Madero que con su plan de San Luis Potosí logró situarse como Presidente de la República y enarbolar la división real de los poderes, la Soberanía del Estado y la Libertad de los Ayuntamientos.

No sería hasta 1917 durante la Revolución Mexicana en que los constituyentes, a la cabeza de Venustiano Carranza en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, citó a un Congreso para reformar la antigua constitución aludiendo; “...Una de las grandes conquistas de la revolución y base del gobierno libre, fue la incorporación en el texto constitucional de los derechos y deberes para los Ayuntamientos que debían conducir a la Libertad Política en la vida municipal, así como a la independencia económica de sus autoridades, supuesto que tendrán fondos y recursos propios para la atención de todas sus necesidades, sustrayéndose de la voracidad insaciable que han demostrado los gobernadores de ordinario...”

En esa época a los constituyentes les preocupaban tres aspectos; del Artículo 115. 1º La posibilidad de que los Ayuntamientos decidieran sobre cuestiones educativas. 2º Interpretación del modo excesivo de su libertad. 3º la recaudación de todos los impuestos. Finalmente se dispuso que los municipios administraran libremente su hacienda retirando la idea de que los Ayuntamientos recaudarán todos los impuestos. El texto original del artículo 115 de la Constitución quedó como sigue: Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las siguientes bases:

I.- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del estado;

II. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los estados y que, en todo caso, serán suficientes para atender a las necesidades municipales, y

III. Los municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Otro acierto fue; La posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia conociera sobre las posibles diferencias entre los municipios y los estados por razón hacendaría.

Reformas al artículo 115:

El 6 de diciembre de 1946 Miguel Alemán presentó la iniciativa para adicionarlo otorgando el voto a la mujer en las elecciones municipales.

En 1976 se reformó el Artículo 115 añadiéndose la Ley General de Asentamientos humanos.

En 1982 Miguel de la Madrid volvió a reformar el art. 115 añadiendo cambios constitucionales tendientes a afianzar la competencia de las autoridades municipales y otorgar garantías para disponer efectivamente de recursos económicos y manejar su patrimonio conforme a la ley.

ALCALDIA DE TEPATITLÁN. (Archivo Histórico de Tepatitlán)

Caja 1 Exp. 45. “Bando y Decreto sobre el número de regidores”. 15-oct-1812- Real Orden.

Caja 2 Exp. 9. “Instalación de Alcaldías o Ayuntamientos.” Conforme a la legislación de Indias el Reino de la Nueva Galicia quedó dividido en 35 alcaldías, las cuales recibieron el mismo nombre del pueblo o Villa de su cabecera; Guadalajara, Zapopan, Tala, Tonalá, Cuquío, Tepatitlán, Sayula, Zapotlán el Grande, Amula, Acatlán, Etzatlán, Tepic, Censtispac, Acaponeta, Juchipila, Colotlán, Jerez, Zacatecas, Fresnillo, Mazapil, Charcas, Sierra de Pinos, Asientos de Ibarra, Tequepexpan.

El presidente del Ayuntamiento encargado de las funciones de Alcalde Municipal reside en la villa con cabecera del departamento o municipalidad. Los funcionarios de las alcaldías y corregidores dependían directamente del gobernador al suprimirse las alcaldías y corregimientos se convierten en 1786 en intendencias y la alcaldía de Tepatitlán pasó a ser subdelegación y sus funcionarios los subdelegados dependían de los intendentes, amos absolutos de la política regional.

En 1823 se expide la primera constitución del Estado de Jalisco y se divide su territorio en cantones el 8 de noviembre de 1824 se publica la constitución política que dividió el Estado de Jalisco en 8 cantones y estos a su vez en departamentos. Tepatitlán fue cabecera de departamento del cantón 3º La Barca y del 7º Atotonilco.

El Ayuntamiento compuesto de siete regidores en la actualidad pero el 1º de febrero entrante contará con 11 integrantes según la Ley Orgánica Gubernativa departamental y la elección que se haya hecho “Estadística de Tepatitlán de 1866”.

En la cabecera del departamento residía el presidente del Ayuntamiento y los Regidores en una relación de 1866 una estadística define su estructura; también residía el juez de primera instancia, el administrador de rentas y una guarnición militar. El mayor o menor número de funcionarios y su organización correspondían al número de sus habitantes.

Tepatitlán fue creando interés político con el paso de los años y desde esa época se ha distinguido por tener un pasado lleno de métodos implementados en el funcionamiento de sus labores administrativas de sus ayuntamientos que han atraído la atención de investigadores de gran talla por sus actuaciones.

La principal atribución de los Ayuntamientos era Gobernar y Administrar, debían de procurar el abastecimiento de agua a la ciudad, fijar precios a productos (maíz y frijol) controlar la calidad de las mercancías vendidas, administrar propios, hospitales y escuelas, velar por la paz, la moral y las buenas costumbres, controlar la cárcel, construir obras públicas, realizar festejos y autorizar el ejercicio de ciertas profesiones, ejercer justicia en primera instancia entre otras.

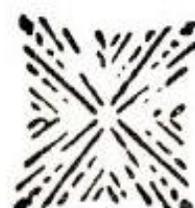
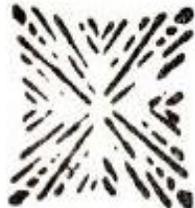
Caja 2 Exp. 23 “Sobre la administración de justicia por los Alcaldes constitucionales, jurisdicción ordinaria, civil y criminal”.

Caja 2 Exp. 53 “Cuaderno de contestaciones del Ayuntamiento de este partido”.

Caja 2 Exp. 55 “Cuaderno de demandas y sentencias Don Cleto Aldrete”.

Caja 4I Exp. 36 “A los Ayuntamientos constitucionales 17 de marzo de 1821”.

Caja 5I Exp. 44. “Resolución de diputados provinciales y Ayuntamientos que celebren sus sesiones públicamente a menos que el asunto exija secreto”.



LISTA DE PRESIDENTES DE TEPATILÁN DE MORELOS JALISCO.

1616.- Durante la visita por Orden Real de Felipe III. Del Lic. Juan Dávalos y Toledo a la jurisdicción de Matatlán y Colimilla encomienda de don Francisco de Tello...” para obtener información y pesquisas del pueblo de Tecpatitlán hizo comparecer ante si a los indios...”

Juan Flores- Alcalde.

Pedro Francisco- Alguacil mayor.

Pedro Vicente- Regidor.

Francisco Miguel-Mayordomo.

1694.- En la medición del fundo legal de Tecpatitlán encontramos; Indio principal Juan Tomás.

Alcalde: “Pedro Pascual”:

Regidor: “José Salvador”.

Alguacil: “Pascual Sánchez”. *Encomiendas.

Sin fecha.- Francisco Flores y Catarino Flores. Alcaldes 1° y 2°.

4 de noviembre de 1813.- Clemente Aldrete (Cuaderno de demandas y conciliaciones).

1814.- Cleto Aldrete- Presidente y Juez Político.

1820.- Don Juan María Gómez- Alcalde Constitucional.

14 de mayo de 1821.- Regidores: J. Manuel Navarro, Albino Navarro, José María Aceves, Alejandro Gómez, Patricio Santillán y Manuel Aceves.

El cabildo de Tepatitlán aclama el Plan de Iguala.

1820-1823.- Alcalde 2° Dr. José Gabriel de la Torre.

1821.- Alcalde José María Ramos.

1822.- Alcalde 1° Dr. Dionisio González.

1823.- Alcalde 1° Gabriel de la Torre y Alcalde 2° Nicolás González. Síndico Clemente de la Torre.

Votaron por formar la República.

1824.- Alcalde 1° José María Ramos.

1824.-Alcalde 2° Antonio Díaz.

1825.- Alcalde 2° José Manuel González.

1826.- Alcalde José Gabriel de la Torre.

1827.- Alcalde 1° Antonio Díaz.

1827.- Alcalde 2° José María López de Heredia.

1828.- Alcalde 2° Anselmo Flores.

1829.-Alcalde 1° José Ma. Aceves.

1831.- Alcalde 1° Ignacio Romero.

1831.- Alcalde 2° José Albino Navarro.

1832.-Ordenanzas Municipales (por disposición del art.145).

1833.- Alcalde 1° Eusebio González.

1835.- José María Cruz.

1835.- Alcalde 1° Ignacio Romero.

1836.- José Manuel Aldrete.

1837.- Eusebio González.

1838.- Don Ignacio de la Torre.

1839.- (Publicación del Reglamento de Policía y Buen Gobierno)

1860.- Antonio Franco de la Torre. “Que se arregle el Archivo”.

1861.- Antonio Franco de la Torre.

- 2 de febrero de 1861.- Alcalde 1° Don Manuel González. Alcalde
 2 de febrero de 1861.- Alcalde 2° Ignacio de la Torre.
 7 de febrero de 1861.- Agapito Navarro.
 12 de febrero de 1861.- Nicolás de la Torre “Ordenanzas municipales.”
 11 de mayo de 1861.- José Antonio González.
 1 de enero de 1862.- Alcalde 1° José Antonio González.
 1 de enero de 1862.-Alcalde 2° Fernando Navarro.
 15 de febrero de 1862.- Manuel González.
 27 de agosto de 1862.- Trinidad Navarro Galindo.
 27 de noviembre de 1862.- Fernando Navarro. “Invasión de las fuerzas Francesas a la villa de Tepatitlán.”
LAGUNA POR INTERVENCIÓN.
 26 de enero de 1867.- Juan María Navarro y Román Ibarra, que funcionaban cuando el orden constitucional fue interrumpido. Antonio Pozos, Inés Navarro, Francisco Navarro Franco y Vicente Navarro, presididos por el Director Político Antonio Franco, fueron y encontraron al presidente electo en 1863 Sr. Francisco Aldrete y se les tomó protesta y se instaló el Ayuntamiento.
 9 de julio de 1867.- Presidente sustituto Sr. Melquiades Gómez “Sr. Francisco Aldrete”.
 28 de septiembre de 1867.- Trinidad Navarro “Francisco Aldrete”.
 1° de enero de 1871.- El Alcalde 1° Fernando Navarro.
 1° de enero de 1871.- Alcalde 2° Agapito Navarro.
 22 de mayo de 1871.- Presidente Jacobo Cruz.
 8 de enero de 1872.- Tomas C. Cruz.
 De de enero de 1873.- Alcalde 1° José María Cruz. Alcalde
 De de enero de 1873.- Alcalde 2° Tomás Cruz.
 1874.- Alcalde 1° Catarino González.
 1874.-Alcalde 2° José María Cruz.
 1875.- Alcalde 1° José María Cruz.
 1875.- Alcalde 2° Irineo Cruz.
 1876.- Alcalde 1° José María Cruz.
 9 de enero 1877.- Jacobo Cruz. Que se adhiere al Plan de Tuxtepec. “Gral. Porfirio Díaz”.
 1881.- Alcalde 1° Juan de Dios de la Torre.
 1881.- Alcalde 2° Pablo Gutiérrez.
 1882.- Jacobo Cruz.
 1883.- Jacobo Cruz.
 C. Jacobo Cruz. (1 Ene. a 31 de Dic. de 1883)
 C. Pablo Gutiérrez. (1 Ene. a 31 de Dic. de 1884)
 C. Jacobo Cruz. (1 Ene. a 31 Dic. de 1885)
 C. José Ana Casillas. (1 Ene. a 31 Dic. de 1886)
 C. Dr. José María Mora Ruiz (1 Ene. a 31 Dic. de 1887)
 C. José Ana Casillas (1 Ene. a 31 Dic. de 1888)
 C. José Ana Casillas (1 Ene. a 31 Dic. de 1889)
 C. Pascual Leal (1 Ene. a 31 Dic. de 1890)
 C. José Ana Casillas (1 Ene. a 31 Dic. de 1891)
 C. José Ana casillas (1 Ene. a 31 Dic. de 1892)
 C. Ventura Gómez Alatorre (1 Ene. a 31 Dic. de 1893)
 C. José Ana Casillas (1 Ene. a 16 Mar. de 1894)
 C. Cayetano Riestra (17 Mar. a 31 de Dic. 1894)

- C. Pablo Gutiérrez (1 Ene. a 31 Dic. de 1895)
 C. Dr. Donaciano González (1 Ene. a 31 Dic. de 1896)
 C. Francisco Curiel (1 Ene. a 31 Dic. de 1897)
 C. Francisco Curiel (1 Ene. a 31 Dic. de 1898)
 C. Francisco Curiel (1 Ene. a 18 Nov. de 1899)
 C. Teniente Coronel Estanislao Arredondo (19 Oct. a 31 Dic. de 1899)
 C. Teniente Coronel. Estanislao Arredondo (1 Ene a 31 Dic. de 1900)
 C. Pedro Navarro Venegas (1 Ene 25 a Nov. 1901)
 C. Manuel Pérez (26 Nov. a 31 Dic. de 1901)
 C. Dr. Donaciano González (1 Ene. a 31 Dic. de 1902)
 C. Teniente. Coronel. Estanislao Arredondo (1 Ene a 26 Jun. de 1903)
 C. Agustín Gutiérrez López (27 Jun. a 31 Dic. de 1903)
 C. Cástulo Gutiérrez (1 Ene. a 2 Ene de 1904)
 C. Petronilo de la Torre (3 Ene a 31 Dic. de 1904)
 C. Pablo Gutiérrez (1 Enero a 25 Jun. de 1905)
 C. Francisco de Paula Palomar (26 Jun. a 31 Dic. de 1905)
 C. Francisco de Paula Palomar (1 Ene a 10 Ene. 1906)
 C. Ángel Sainz Díaz (11 Ene a 19 de Jun. 1906)
 C. Luciano Fernández (20 Jun a 30 de Jun 1906)
 C. Pablo Gutierrez (1 Jul. a 31 Dic. de 1906)
 C. Luciano Fernández (1 Ene a 31 Dic. de 1907)
 C. Manuel Argáiz (1 Ene. a 20 Nov. de 1908)
 C. Lic. José Mendoza López S. (Solo el día 21 de Nov. 1908)
 C. Emilio Y. Quiróz (22 Nov. a 31 Dic. de 1908)
 C. Lic. José Mendoza López S. (1 Enero a 31 de Dic. 1909)
 C. Lic. José Mendoza López S. (1 Ene. a 3 Ene. 1910)
 C. Dr. Manuel Navarro (4 Ene - 25 Mar. 1910)
 C. José Mendoza López S. (26 Mar. a 10 Sep. 1910)
 C. Dr. Manuel Navarro (10 Sep. - 31 Dic. 1910)
 C. Luciano Fernández (1 Ene - 12 Feb. 1911)
 C. Dr. Manuel Navarro (13 Feb. - 13 Ago. 1911)
 C. José María Navarro (14 Sep. a 31 Dic. 1911)
 C. Petronilo de la Torre (1 de Ene. a 22 abril 1911)
 C. Luciano Fernández (23 abr. a 21 Nov. 1911)
 C. Pedro Navarro Venegas (22 Nov. a 31 Dic. 1911)
 C. J. Jesús Vallejo (Electo pero no Gobernó)
 C. Prof. Inocencio G. Sánchez (1 Ene. a 2 de mar. 1913)
 C. Cayetano Casillas (3 Marzo a 5 Marzo de 1913)
 C. Prof. Inocencio G. Sánchez (6 Mar. a 30 Sep. 1913)
 C. José María Navarro (1 Nov. a 28 Nov. 1913)
 C. Evaristo Rivera (29 Nov. a 23 Dic. 1913)
 C. Pedro Padilla (24 Dic. a 31 Dic. 1913)
 C. Dr. Plácido Padilla Romero (1 Ene a 25 Abril de 1914)
 C. Andrés Z. Barba (26 Abr. a 31 Sep. 1914)
 C. Francisco Gutiérrez de la Torre (1 Enero a 31 Dic. 1915)
 C. Primitivo Peña (1 Enero a 21 Mayo 1916)
 C. Felipe Arias (22 Mayo a 19 Dic. 1916)

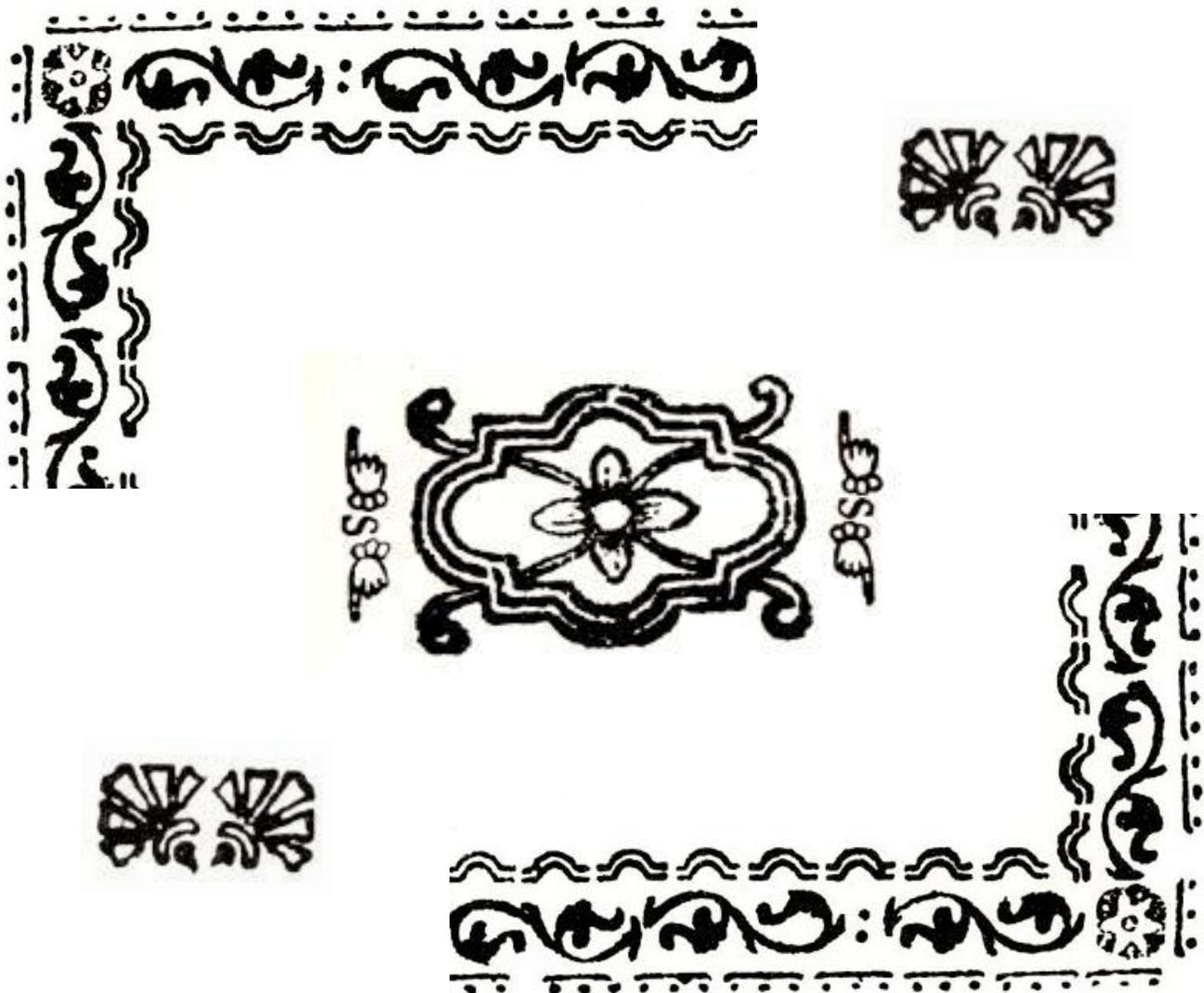
- C. José de Anda Hernández (20 Dic. a 31 Dic. 1916)
- C. José de Anda Hernández (1 Ene a 7 Mar. 1917)
- C. Felipe Arias (8 Marzo a 31 Dic. 1917)
- C. Pablo Isaac (1 Enero a 31 Dic. 1918)
- C. Francisco Gutiérrez de la Torre (1 Enero a 31 Dic. 1919)
- C. Luciano Fernández (1 Enero a 3 Enero de 1920)
- C. Joaquín Navarro (4 Enero a 23 Febrero de 1920)
- C. Román Martín del Campo (24 Febrero a 26 Oct. de 1920)
- C. Aristeo de la Mora (27 Oct. a 13 Nov. de 1920)
- C. Román Martín del Campo (14 Nov. a 31 Nov. 1920)
- C. Aristeo de la Mora (1 Enero a 1 Julio de 1921)
- C. Francisco M Fernández (2 Julio a 8 Oct. 1921)
- C. Lorenzo de la Torre (9 Oct. a 31 Dic. 1921)
- C. Ramón Padilla Cruz (1 Enero a 31 Junio de 1922)
- C. Agripín Navarro (1 Julio a 31 de Dic. 1922)
- C. Gabriel Padilla Romero (1 Enero a 29 Enero de 1923)
- C. Agripín Navarro (30 Enero a 8 Oct. 1923)
- C. J. Jesús Martín del Campo (9 Oct. a 29 Nov. 1923)
- C. Agripín Navarro (30 Nov. a 22 Dic. 1923)
- C. Dr. Pedro Torres (23 Dic. a 31 de Dic. 1923)
- C. J. Isabel Villaseñor (8 Enero a 20 de Enero 1924)
- C. Dr. Pedro Torres (21 Enero a 15 de Feb. 1924)
- C. Gabriel Padilla Romero (16 Feb. A 17 de Feb. 1924)
- C. Lorenzo de la Torre (18 Feb. a 29 de Ene. 1924)
- C. Pedro Isaac (1 Marzo a 30 de Abril de 1924)
- C. Román Martín Campo (1Jun. a 31 Dic. 1924)
- C. Román Martín Campo (1 Ene. a 31 Dic. 1925)
- C. Quirino Navarro (1 Ene. a 31 Dic. 1926)
- C. Quirino Navarro (1 Ene. a 31 Dic. 1927)
- C. Quirino Navarro (1 Enero a 6 Junio de 1928)
- C. Arturo Peña Aceves (7 Junio a 30 Dic. 1928)
- C. Mónico Velázquez (31 Dic. 1928 a 4 Ene. 1929)
- C. Salvador Padilla Aldrete (5 Ene. a 20 Ago. 1929)
- C. J. Jesús Castellanos B. (21 Agosto a 1 Sep. 1929)
- C. Salvador Padilla Aldrete (2 Sep. a 12 Oct. 1929)
- C. Francisco Gutiérrez de la Torre (13 Oct. a 31 Dic. 1929)
- C. Salvador Padilla Aldrete (1 Ene. a 31 Dic. 1930)
- C. Rafael Robledo (1 Ene. a 9 Nov. 1931)
- C. Rosalío Ramírez (10 Sep. a 2 Oct. 1931)
- C. Rafael Robledo (3 Oct. a 31 Dic. 1931)
- C. Rafael Robledo (1 Ene. a 26 Oct. 1932)
- C. Rosalío Ramírez (27 Oct. a 31 Dic. 1932)
- C. José María Arias (1 Ene. a 8 Sep. 1933)
- C. Salvador Robledo (9 Oct. a 18 Dic. 1933)

- C. Gonzalo Angulo (19 Dic. a 31 Dic. 1933)
 C. J. Jesús Martín del Campo (1 Ene. a 19 Ene. 1934}
 C. José María Arias Guzmán (20 Ene. a 31 Dic. 1934)
 C. Pedro Arias Guzmán (1 Ene. a 5 Julio de 1935)
 C. J. Jesús Martín del Campo (6 Julio a 31 Dic. 1935)
 C. Pedro Arias Guzmán (1 Ene. a 11 Oct. 1936)
 C. Onésimo Orozco (12 Oct. a 31 Dic. 1936)
 C. Francisco Gutiérrez de la Torre (1 Ene a 31 Dic. 1937)
 C. Dr. Antonio González Alatorre (1 Ene. a 31 Dic. 1938)
 C. J. Jesús Padilla Aldrete (1 Ene. a 12 Feb. 1939)
 C. Francisco Gutiérrez de la Torre (13 Ene a 31 Dic. 1939)
 C. Francisco Gutiérrez de la Torre (1 Ene a 6 Julio de 1940)
 C. Abel V. Arana (7 Sep. a 31 Dic. 1940)
 C. J. Jesús Padilla Aldrete (1 Ene. a 31 Dic. 1941)
 C. Salvador Padilla Aldrete (1 Ene a 25 Junio de 1942)
 C. Alfredo Gutiérrez Rivera (26 Junio a 31 Dic. 1942)
 C. Bonifacio Navarro (1 Ene. 1943 a 31 Dic. 1944)
 C. Alfredo Gutiérrez Rivera (1 Ene. 1945 a 31 Dic. 1946)
 C. Dr. Manuel González Vargas (1 Ene. 1947 a 31 Mayo de 1948)
 C. José de Anda Hernández (4 Mayo a 31 Dic. 1948)
 C. José de Anda Hernández (1 Ene 1948 a 14 Abril de 1949)
 C. Zenaido González (15 Abril a 31 Dic. 1949)
 C. Zenaido González (1 Ene a 8 Nov. 1950)
 C. José de Anda Hernández (9 Nov. 1950 a 31 Dic. 1952)
 C. Miguel Navarro Castellanos (1 Ene 1953 a 31 Dic. 1955)
 C. Pablo Silvano Gutiérrez Vallejo (1 Ene. 1956 a 28 Nov. 1958)
 C. Ramón Padilla Martín (29 Nov. 1958 a 31 Dic. 1958)
 C. Horacio Franco Martín (1 Ene 1959 a 31 Dic. 1961)
 C. J. Guadalupe Barba G. (1 Ene 1962 a 31 Dic. 1964)
 C. Salvador de Anda Delgadillo (1 Ene 1965 a 31 de Dic. 1967)
 C. Dr. J. Jesús González Martín (1 Ene 1968 a 31 Dic. 1970)
 C. J. Jesús Muñoz Hernández (1 Ene. 1971 a 31 Dic. 1973)
 C. Abelardo Loza Ibarra (1 Ene. 1974 a 31 de Dic. 1976)
 C. Jaime Padilla Gutiérrez (1 Ene. 1977 a 31 de Dic. 1979)
 C. Lic. Luis Humberto de Anda Navarro (1 Ene 1980 a 3 Sep. 1982)
 C. Luis Manuel Martín del Campo B. (4 Sep. a 31 Dic. 1982)
 C. Prof. Mario Pérez Zermeño (1 Ene 1983 a Dic. 1985)
 C. Ing. Ángel de la Torre González (1 Ene. 1986 a 31 Dic. 1988)
 C. L.C.P. Rigoberto González Martínez (1 Ene. 1989 a 30 Mar. 1992)
 C. Lic. Rodolfo Camarena Franco (31 Marzo 1992 a 20 Mayo de 1994)
 C. Lic. Ricardo Casillas Castellanos (21 Mayo 1994 a 30 Marzo de 1995)
 C. L.C.P. Rigoberto González Martínez (31 Marzo 1995 - 31 Dic. 1997)
 C. Lic. Ramón González González (1 Ene 1998 - 8 Ago. 2000)
 C. Dr. Demetrio Tejeda Melano (8 Ago. 2000 - 31 Dic. 2000)
 C. ING. Enrique Navarro de la Mora (1 Ene. 2001 - Dic. 2003)

- C. L.C.T.C. Leonardo García Camarena (1 Ene 2004 - 31 de Dic. 2005)
 C. Lic. Susana Jaime Mercado (1 Ene 2006 -31 de Dic. 2006)
 Prof. Raúl Alcalá Cortés. (1 Ene 2007-25 de Agosto 2007)
 C. Miguel Franco Barba. (25 Ago. 2007- 31 de Dic. 2009)
 C. Cecilia González Gómez. (1 Ene 2010 – 30 de Sep. 2012)

CONCLUSIÓN.

La consolidación de funcionarios dentro de la Villa de Tepatlán se remonta a documentos de 1700 en que por medio de una compra-venta y recibo (Caja 1), en que se efectúa la transacción de dos terrenos propiedad de los indígenas que radicaban en Tepatlán, que se veían en la necesidad de venderlos para poder “subsistir a sus penurias económicas” el pueblo y sus gobernantes (alcaldes) aceptaban la operación de compra-venta. Al disminuir la población de ascendencia indígena se fueron apropiando de solares los criollos asentados en la región comprando predios cercanos a la Iglesia Parroquial y a la Plaza de la Villa de Tepatlán. Desde épocas de la conquista Tepatlán fue centro político-administrativo en la zona, por su ubicación estratégica al paso del “camino real” que unía la capital del estado con otras ciudades del centro de la Nueva España. Así a la Villa se le asignaron alcaldes ordinarios y regidores, un alguacil y otros empleados de poca cuantía.





Nota de Interés.

TEMPLO DE SAN ANTONIO DE PADUA

TEPATITLÁN

SANTUARIO DE LA
VIRGEN DE
GUADALUPE

TEPATITLÁN

